

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2614248

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**



Ibagué - Tolima, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF:** PROCESO DECLARATIVO – VERBAL  
RESTABLECIMIENTO POSESIÓN. Rad. 2021-032 (Juz.  
Promiscuo Municipal Valle de San Juan.)

**DEMANDANTE:** FÉLIX ANTONIO MARÍA ALVIS GUAYARA.

**DEMANDADO:** MYRIAM ALVIS GUAYARA.

**RADICADO:** 73001-40-03-001-2022-00165-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, para estudiar su avocamiento, el Juzgado no considera configurada la causal de impedimento, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, examinadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, se advierte que el mismo obedece a una acción declarativa, mediante la cual se pretende el restablecimiento de la posesión del bien inmueble determinado como Lote “Villa Sofía”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Finca Mata de Guadua”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-52981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué – Tolima, teniendo como la parte actora al señor FÉLIX ANTONIO MARÍA ALVIS GUAYARA en contra de la señora MYRIAM ALVIS GUAYARA.

Así pues, se avizora que el Juzgado de origen dictó admisión de la demanda de la referencia mediante auto adiado el pasado 28 de septiembre del año 2021. De manera posterior, en virtud del ejercicio del control de legalidad, el Juez Promiscuo se declaró impedido para conocer del presente asunto, mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2021, aludiendo a la causal establecida en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, explicando que el togado ya se había pronunciado frente a la Litis que aquí se persigue, mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio tramitado en ese Juzgado bajo radicado 2016-00013, iniciado por la señora *Myriam Alvis Guayara* contra *Félix Antonio María*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 2614248**

*Alvis Guayara*. Las anteriores diligencias fueron remitidas a oficina de reparto para el reparto correspondiente mediante oficio 0018 de 17 de febrero de 2022.

De este modo, el presente operador judicial advierte que el numeral segundo del artículo 141 del C.G.P., reza: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Por lo que, se hace necesario recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 881 de 2011, en la cual se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas, por lo que al respecto señaló:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, **cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.** Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que **los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**”. (Negrillas del Juzgado)*

Dado lo anterior, para este judicial no existen motivos fundados para que el juez de origen se declare impedido para conocer del presente asunto, toda vez que no se considera comprometido su criterio ni su imparcialidad, teniendo en cuenta que los procesos por él referenciados en su declaración de impedimento, no guardan identidad en su tipología, ni en la clase de comparecencia que cada parte ostentaba, pues el proceso en el que el operador comprometió su criterio, obedecía a un proceso reivindicatorio adelantado por la señora *Myriam Alvis Guayara* contra *Félix Antonio María Alvis Guayara*; y, la presente Litis se somete a un proceso declarativo verbal de restablecimiento de posesión donde se tiene como

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 2614248**

demandante, al otrora demandado, señor *Félix Antonio María Alvis Guayara*, y como demandada, a la otrora demandante, señora *Myriam Alvis Guayara*.

De igual manera, al realizar la mera interpretación precisa y literal del numeral invocado, se advierte que el impedimento procede cuando *el juez ya ha conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, situación que no aplica en este caso en concreto pues el Juez de origen no había conocido previamente del presente proceso declarativo de restablecimiento de posesión, ni ha realizado actuación alguna en una instancia anterior, puesto que el mismo apenas inicia, por lo que escasamente tiene como única actuación anterior a la declaración de impedimento, su admisión.

Adicionalmente, del recuento fáctico del libelo demandatorio, se aprecia que existen hechos acontecidos con posterioridad al año 2016, que suponen la resolución del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada en primera instancia al interior del proceso reivindicatorio del que tuvo conocimiento el juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, así como la existencia de un trámite policivo adelantado para lograr el cumplimiento de la orden judicial dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, hechos nuevos que deberán ser analizados por el juzgador que conozca ahora de este asunto, a fin de determinar si se configura cosa juzgada frente a la posesión alegada por el demandante y si en ese sentido, se abren o no paso las pretensiones de la demanda declarativa promovida ahora por el señor Félix Alvis Guayara.

Por último, nótese que en el presente asunto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan avocó conocimiento mediante auto fechado 28 de septiembre de 2021, y no fue sino hasta el 3 de noviembre siguiente, que por vía del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, advirtió el aparente impedimento, remitiendo las diligencias a oficina judicial para su correspondiente reparto mediante oficio 0018 de 17 de febrero de 2022, pasando por alto con esta última determinación, la inalterabilidad de la competencia prevista en el artículo 16 del CGP, que en virtud de la regla de *«perpetuatio jurisdictionis»*, le impide al juzgador separarse inopinadamente de los asuntos a su cargo, so pena de desatender los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, preclusión, entre otros.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 2614248**

De manera que, este Despacho no encuentra razones con suficiente fundamento para que el juzgado genitor se separe del conocimiento de la controversia perseguida, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., resulta obligatorio para este judicial remitir el presente expediente al superior jerárquico funcional común entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan y el presente Despacho, correspondiendo esto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, a efectos de que resuelva el impedimento invocado y defina el Despacho que debe conocer del asunto relatado con antelación.

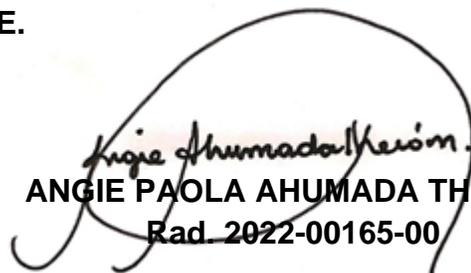
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.-** No aceptar la causal de impedimento invocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tolima), de conformidad con lo explicado.

**2.-** En consecuencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido el mismo entre los Juzgados Civiles del Circuito, para que se dirima el impedimento invocado y decida a cuál de los dos Despachos corresponde conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN**  
Rad. 2022-00165-00